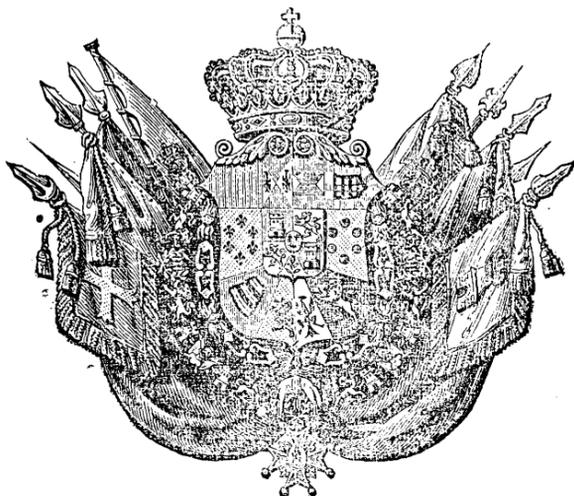


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

### EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

#### SEÑORA:

Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las rentas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al país por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que ligen á ella; es en fin identificar con el trono excelso de ISABEL II, símbolo de orden y de la libertad.

No es, Señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros días las naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo explicarme así, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya para la nacion, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirigen todas mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos, donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes estan en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir, ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el Gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la nacion cuáles han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano sería la declaracion que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas,

hubiera de depender de la voluntad del gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecucion su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor á que esta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variacion, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallen radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta corte, celebrándose en uno y otro punto en un día mismo. Si cuando una disposicion demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede excusarse la explicacion detenida de las razones que indujeran á dictarla; todavia admite la presente una flexion que acabará de convencer de su oportunidad. La capital del reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la extension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al día inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera, respecto á las capitales, cuya comunicacion con la corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconvenien-

te, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos días en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interes individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interes máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la deuda pública. Y todavia para suavizar el poco ó mucho desabrimento de este meneguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quién sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reducir las á suertes que estén al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema y sin consagrar á su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paralíen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el Gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la capital de la provincia, á fin de que la convivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso, en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad no duda el Gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les grangea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de Setiembre de 1820. Réstame exponer á la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extincion de la deuda pública, no se ensanchara hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmite la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, así disfrutarán de ocho ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo

que en el un caso la entrega anual es á razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos deudas de un interes igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interes desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocariá en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interes declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el Gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo asi, en las grandes poblaciones podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria supérfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de 8 y 16 años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores, para ó dilatar sus goces ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interes, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo asi en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los 16 plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que  $1\frac{7}{10}$  por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad á la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavia pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se pro-

ceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas expeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los 8 ó de los 16 años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representan, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavia á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la deuda sin interes que aun no hayan sido presentados á la consolidacion todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

Hé aquí, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de Febrero de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raices, que han venido á ser propiedad de la nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de Setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los

licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser puiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al intendente de la provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.º Cualquiera español ó extrangero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.º El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletín de la provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el intendente.

Art. 7.º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10.º El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11.º Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interes de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12.º En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13.º Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmite la propiedad.

Art. 14.º Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro

quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el del pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrarán el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, que abonará un 3 por 100 también sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipación.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmita la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligación no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposición, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nación de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relación de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalización de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100 y de la deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidación, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose también en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 19 de Febrero de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### Real orden.

Algunas sociedades económicas recurrieron á S. M. solicitando la alteración de varios artículos de sus estatutos aprobados en 2 de Abril de 1835, y S. M. tuvo á bien oír el dictamen de una comisión compuesta de personas zelosas é ilustradas. Enterada de lo que estas han expuesto; considerando que la intervención é influencia directa del Gobierno en las sociedades servirá hoy mas bien para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asimismo de que perdiendo estos cuerpos patrióticos el carácter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, mas atentos á su propio bien que á los intereses públicos; y convencida por último de que una asociación ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta acción expedita ni responsabilidad eficaz para que el Gobierno pueda introducirla en el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las sociedades económicas del reino merecen toda su alta consideración por los gratos recuerdos que inspiran, y por los servicios que de ellas se pro-

mete S. M. en favor de la causa de la ilustración general.

2.º Que las sociedades económicas, sin formar parte del orden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á expensas de los socios, pueden reformar segun juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin mas obligación por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieron, al gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3.º Que si alguna sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignación para atender á los fines de su instituto, quede sujeta á la aprobación de sus estatutos por S. M., y á la presidencia del gobernador civil cuando asistiese á sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversión de aquellos fondos.

4.º Que ninguna sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comisión dada por el gobernador civil con acuerdo de la respectiva diputación provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5.º Que las sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobación de S. M. segun el artículo 3.º, observen por ahora los aprobados en 2 de Abril de 1835; pero suprimiendo los artículos 36, 166, 167 y 168.

De Real orden &c. Dios guarde &c. Madrid 14 de Febrero de 1836.—Herós.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### FRANCIA.

Paris 14 de Febrero.

Lonja de ayer. Cinco por 100 consolidados 109 fr. 50 c. fondos españoles: renta de España al 3 por 100 22½: empréstito Real de id. 37½: renta perpétua de id. 37½.

CÁMARA DE LOS PARES.—Continúa la audiencia cuarta del 2 de Febrero.

Presidencia de Mr. Pasquier.

El acusado sostuvo en contra de lo alegado por Fieschi, que nunca hizo circular en su cuartel la protesta de la Guardia nacional contra el servicio que esta daba en la Cámara de los Pares. Confesó que habia conocido á Morey en la sociedad popular intitulada la Union de Julio, pero que sus primeras relaciones con él habian sido simplemente las de vecindad.

P. ¿Pero no ignoraríais la exaltación de sus opiniones?

R. Nunca noté semejante exaltación.

P. ¿No comíais algunas veces con Morey, principalmente en el mes de Junio, y en compañía de otras varias personas? ¿Quiénes eran los que asistían á la comida?

R. No me acuerdo bien; no los conocía.

P. ¿No ha comido también Morey algunas veces en vuestra casa?

R. Una vez.

P. ¿Conocéis á Boireau?

R. No señor.

P. ¿No ha ido nunca á vuestra casa?

R. No, al menos que yo sepa.

P. ¿Conocéis á Nolland y á Vayron? ¿Los habeis visto alguna vez en casa de Morey, ó en otra parte?

R. No señor....Sin embargo esa pregunta me recuerda que vi á Vayron en la Force cuando fuí á visitar á Enrique Comte. Le conocía de la sociedad de la Educacion libre del pueblo; no de otra parte.

P. Segun parece ¿habeis tenido mucha intimidad con Morey?

R. Le conocí cuando vivía en el cuartel duodécimo, y me pareció un hombre.... así.... ya me entendéis, un pobre diablo; y empezé á visitarle.

P. ¿Os acordáis de haber hecho con él una partida de campo, ó un viaje, poco tiempo antes de la ejecución del atentado?

R. Yo no he hecho con él viaje ninguno.

P. ¿Oísteis lo que dijo ayer Fieschi sobre este particular? dijo que os habíais ausentando de Paris, y que Morey os habia acompañado en el viaje, añadiendo que lo sabia por el mismo Morey.

R. Fieschi se ha equivocado, es verdad que salí de Paris en el mes de Julio; pero fue para ir á ver á mi familia, y con efecto, pasé ocho dias con uno de mis cuñados en un pueblecillo á 30 leguas de Paris, poco mas ó menos, en cuyo pueblo ha sido mi padre unas veces alcalde, y otras teniente de alcalde, por espacio de 30 años. De allí fuí á Leon, en donde permanecí.... no puedo deciros exactamente cuánto tiempo, poco mas ó menos como en el pueblo. En fin, fuí también á ver al comandante de la Guardia nacional de caballería del distrito, que es negociante y regidor del ayuntamiento; el resto del tiempo le pasé con otros dos regidores, y un negociante, gente muy estimada en el pueblo, y me volví á Paris. Algunos de ellos no me querían entregar mi equipaje para obligarme á permanecer mas tiempo en su compañía, lo que retardó mi vuelta dos ó tres dias mas.

El Presidente. Morey ¿os acordáis de haber acompañado á Pepin en un viaje que hizo en el mes de Julio?

Morey. No tengo conocimiento de semejante cosa, ó por lo menos no me acuerdo de ella.

El Presidente. Fieschi, ¿os rectificáis en lo que habeis dicho sobre este particular?

Fieschi. Es necesario hacer una rectificación. Es verdad que he dicho que cuando Pepin hizo este viaje Morey le acompañó; pero quise decir que lo hizo solo en el momento de la partida: y ha sido defecto de explicación en mí, si he dado á entender que Morey habia hecho todo el viaje con Pepin; dije que Morey se habia portado con Pepin como un oficial artesano con un camarada suyo (*avait fait conduite de compagnon à un camarade*): ahora bien, sábase que los oficiales de artes mecánicas (*compagnons*) salen con sus compañeros hasta un cuarto de legua del pueblo cuando van á despedirlos.

El Presidente leyó á Pepin la parte de la declaración de Fieschi, hecha en la audiencia anterior, en que refiere la conversación que tuvo Morey acerca de las consecuencias del atentado, si se verificaba con buen éxito. Pepin manifestó que nada tenia que decir sobre ese extremo, porque era enteramente falso; y Morey repitió á su vez lo que ayer dijera; que todo era mentira.

Fieschi. Yo no trato ni de santificarme ni de acusar á mis cómplices en mas de lo que deben ser acusados: he dicho la verdad cuando he declarado que Morey habia pronunciado esas expresiones; pero este no habló de cortar cabezas despues de la victoria; porque yo dije que concluido el combate no debia haber mas víctimas. En las palabras que acabais de repetir me ratifico, asi como en lo que he dicho de Pepin.

El Presidente leyó nuevamente la conversación de Morey y de Fieschi; y preguntó á este último otra vez si persistia en decir que Morey hubiese usado semejantes expresiones.

Fieschi. Sí.

El Presidente. ¿Lo oís Morey? ¿Qué tenéis que decir?

Morey. Que lo que Fieschi ha referido es falso: no ha salido de mi boca ni la menor palabra á ese respecto.

El Presidente. Fieschi ¿persistís también en decir que Pepin ha usado el lenguaje que le atribuís?

Fieschi. Creo haber dicho ayer, y repito hoy, que en consecuencia de lo que Morey dijera, y de lo que yo mismo dije, á saber: "que terminado el combate no debia haber mas víctimas, si quedáramos vencedores." Pepin respondió: "Si queda algo de la raza siempre estaremos conspirando, y nunca tendremos sosiego."

El Presidente. ¿No tenéis nada que añadir á esta parte de vuestra declaración? ¿No tenéis nada que decir acerca de cierta idea general que llegó á vuestro conocimiento, concebida ó por vuestros cómplices ó por otras personas, y cuya idea daría á conocer mas aun la temeridad atroz del atentado para que se os excitó?

Fieschi. Diré. Estando reunidos Morey, Pepin y yo, el primero dijo: "Pepin, vos sereis el encargado de las proclamas." Sin duda porque era el mas sábio de nosotros tres. (Risas.) Decia ademas que conocía á Raspail y á otros periodistas; y por otra parte no es necesario saber disparar un fusil para hacer proclamas. Por lo que hace á mí, yo tenia intención de echar mano á las armas; Morey tampoco es muy Perezoso.... y en este sentido respondimos.

El Presidente. Vuelvo á hablaros del viaje de Pepin. ¿En qué época tuvo lugar exactamente?

Fieschi. Acaso me equivoque; pero creo que fue á principios de Julio.

El Presidente. Sentaos.

Fieschi. Tengo aun algo que decir. Antes no me habia pasado por la imaginación que el viaje de Pepin tuviese relación con nuestro atentado; pero habiendo visto todo el curso del proceso, y que en los departamentos y hasta en los países extranjeros se tenia conocimiento del negocio, yo, que aunque lo parezca, no siempre estoy dormido, he llegado á conocer que el viaje de Pepin tendria por objeto dar aviso *al partido* para que se comprasen fusiles y pólvora: porque aun suponiendo que la familia hubiese perecido, hallándose la guarnición sobre las armas no era tan fácil echar abajo el gobierno.... Hé aqui lo que yo pienso: yo no dejo de ser tal cual táctico, y sé cómo se ataca un partido. (Rumor.)

Pepin. Se equivoca Fieschi en lo que dice. Si se quiere saber el verdadero fin de mi viaje, el Señor Presidente podrá hacer tomar informaciones. Segun ya he dicho, pasé el tiempo con los sujetos que he indicado, los cuales son, ó por lo menos así lo creo, abogados y al mismo tiempo regidores. Uno de ellos tiene un hermano á quien faltó poco para ser nombrado diputado por Vervins: en lugar de este hermano ó cuñado, fue elegido el alcalde de Soissons. Hé aqui las personas que visité.

El Presidente. ¿No fuísteis el día 27 de Julio á ver al comisario de policía de vuestro cuartel, y no le dijísteis que siendo tan conocidos vuestros antecedentes, temíais por esta razón ser víctima de alguna tropelía el día de la revista, y que temíais que se exasperase la Guardia nacional?

R. El hecho es verdadero; pero no alegué tal motivo al comisario. Me acordaba de que algun tiempo antes fueron presos dos pintores que estaban trabajando en mi casa, cuya prisión hizo alguna bulla en mi vecindad.

P. De vuestra respuesta resulta que el comisario de policía hizo todo lo posible para sosegaros. Sin embargo, no por eso dejásteis de abandonar vuestra casa el día 28. Bien conocéis que el paso que dísteis con el comisario podria interpretarse como precaución tomada anticipadamente para poder explicar vuestra desaparición en el siguiente día.

R. No sé si deba recordar los desgraciados acontecimientos de Junio. En Junio de 1832 fuí maltratado en el seno de mi familia, especialmente por dos hombres que estaban embriagados, y como poco faltó entonces.... (Mas alto, no se os oye.) Temia que me aconteciese algo en mi misma casa. Muy rara vez se me veía en ella en dias de revista; ademas, yo no desaparecí; yo fuí á mi faena á la calle de Berci, y á mis negocios en diversos barrios.

El acusado refirió que en ese día comió en el *Palais Royal*; en el café de las mil columnas. (*Se continuará.*)

—Sigue la misma incertidumbre acerca de los sucesores de los ministros que todavía continúan en el ejercicio de sus funciones. Parece que el Rey manifiesta cierta repugnancia á retirar su confianza á sus actuales ministros; y en el caso de que se vea precisado á admitir la dimisión que estos han pue-